



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno:

1.º Para cobrar é invertir las contribuciones, impuestos y rentas públicas con arreglo al dictamen de la comisión de Presupuestos y á las modificaciones que se introduzcan en la discusión de los mismos por los Cuerpos Colegisladores si no estuviesen definitivamente votados para el 30 de Junio.

2.º Para imponer á las asignaciones y sueldos de las clases que cobran del Tesoro un descuento gradual, cuyo maximum no excederá del que se impuso por la ley de 25 de Julio de 1853, exceptuando los haberes de los cuerpos armados del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, hasta el empleo de Coronel inclusive, las dotaciones del clero y todos los haberes y dotaciones que no excedan de 600 escudos anuales.

3.º Para hacer todas las economías posibles en los servicios públicos; aunque sean de los establecidos por leyes especiales, hasta conseguir la nivelación efectiva del presupuesto.

4.º Para llevar á cabo un arreglo de las reclamaciones promovidas por conse-

cuencia del caso tercero del art. 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851 no excediendo lo que por este concepto se satisfaga del 25 por 100 del importe de la mitad no convertida, pagado en Deuda del Estado, sirviendo para este efecto de tipo mínimo el de 40 por 100 para el 3 por 100 consolidado interior, y el de 45 por 100 para el exterior, y debiendo renunciar los interesados á toda reclamacion en lo sucesivo.

5.º Para elevar la suma que anualmente se destina á la amortizacion de las Deudas llamadas amortizables ó Deuda pasiva, sin que pueda exceder la totalidad de dicha suma de tres millones de escudos. El aumento del fondo de amortizacion no se llevará á efecto sino en el caso de que los acreedores renuncien á toda reclamacion ulterior.

6.º Para emitir Deuda consolidada interior ó exterior en cantidad bastante á producir efectivos 120 millones de escudos. Los títulos que en virtud de esta emision se creen se podrán enajenar ó dar en garantía segun las circunstancias aconsejen. La Deuda interior servirá preferentemente como garantías de los prestamos que levante el Tesoro, y se negociará en licitacion por pliegos cerrados ó suscripcion pública. La Deuda exterior se negociará en Madrid en licitacion pública ó abriendo suscripcion, pública tambien, en los mercados extranjeros; en ambos casos una y otra dentro del tipo que fije previamente el Consejo de Ministros. Los títulos de la Deuda interior ó exterior que sirvan de garantía de préstamo solo podrán consignarse en la Caja de Depósitos ó en los Bancos públicos de dentro y fuera del reino.

Los productos que por cualquiera de dichos medios se obtengan se destinarán á extinguir la Deuda flotante procedente de los descubiertos de anteriores presupuestos de la Península y de Ultramar, y á saldar el déficit que resulte en el ejercicio corriente. Solo podrá distraerse de

esta aplicacion la parte que hiciere indispensable el aumento eventual del Ejército y Armada, sin que en ningun caso pueda destinarse cantidad alguna procedente de esta emision á las obligaciones de los presupuestos ordinarios ni extraordinarios posteriores al ejercicio corriente.

De los expresados 120 millones de escudos efectivos se destinarán 60 millones de escudos efectivos, ó sea su equivalente en títulos, á la Caja general de Depósitos para que sirvan de garantía á sus imponentes, ó se negocien por los medios arriba establecidos, y solo en la proporcion indispensable, para saldar las diferencias que pueda haber entre las nuevas imposiciones y los depósitos que se recojan, y 20.000.000 de escudos efectivos para amortizar la Deuda flotante de las Tesorerías de Ultramar, obteniéndolas por la negociacion en aquellas provincias ó el extranjero, de los títulos necesarios, con arreglo tambien á las prescripciones de esta ley. Los títulos destinados á la Caja de Depósitos no se podrán en ningun caso consagrar á otros objetos, y los productos de los pagarés de compradores de bienes nacionales que puedan aplicarse á la misma Caja se destinarán mensualmente á la amortizacion de la Deuda consolidada hasta una cantidad igual á la que por efecto de esta ley haya recibido dicho establecimiento.

7.º Para aumentar en caso necesario las fuerzas del Ejército y Armada.

Art. 2.º Esta autorizacion durará por el tiempo que medie hasta la próxima legislatura, en la cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes del uso que hiciere de la misma autorizacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.
 EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
 Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.
 Señora:

Suprimido en el presupuesto del próximo año económico el crédito para personal y material de la Junta de Clases pasivas, es indispensable determinar la futura organizacion de este importante servicio.

Las declaraciones de derechos pasivos, que constituyen un fuerte gravamen para el Estado, exigen solemnidad y garantías de acierto; y el Ministro que suscribe cree que encomendándolas á Jefes superiores de la Administración activa se conseguirán ámbos fines con beneficio del Tesoro y de los intereses particulares, mucho más cuando el Asesor del Ministerio puede tener participacion directa en los fallos de la Junta, ejerciendo las funciones fiscales que hasta hoy estaban encomendadas, como obligacion general, á los Vocales ponentes.

No se menoscabarán por ello los derechos de los interesados, toda vez que se establezca la audiencia obligatoria de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado en los recursos de alzada, ya que el Asesor general del Ministerio ha de entender en las declaraciones de primera instancia.

Fundado en tales consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Junio de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.
 Antonio Cánovas del Castillo.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituirán en lo sucesivo la Junta de Clases pasivas el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, los Directores generales del Tesoro y de Contabilidad, el Asesor general del mismo Ministerio y el representante de los de Guerra y Marina que hoy pertenecen á dicha Junta. Las funciones de Presidente serán ejercidas por el Subsecretario y un Oficial del Ministerio desempeñará el cargo de Secretario y Ordenador general de Pagos.

Art. 2.º En los recursos de alzada que de las resoluciones de la Junta se promuevan ante el Ministerio de Hacienda se oirá previamente á la Sección del ramo del Consejo de Estado, en vez de hacerlo á la Asesoría general como previene el art. 13 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Art. 3.º Quedan por ahora en su fuerza y vigor la Real instrucción de 10 de Febrero de 1850 y su adicional de 18 de Diciembre de 1852 para el régimen y gobierno de la Junta de Clases pasivas en cuanto no fueren modificadas por el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO INTERINO DE HACIENDA,

Antonio Cánovas del Castillo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de Guernica la autorización para procesar á D. Silvestre Udaondo, Alcalde de Munguía, resulta:

Que D. Silvestre Udaondo, Alcalde de Munguía, multo en 400 rs. á la música de aficionados, por haber dado sin su autorización una serenata al individuo de la misma José de Hormaeche con motivo de su casamiento:

Que el Alcalde, con objeto de hacer efectiva la multa, reunió á los músicos en la Sala Consistorial, y requirió á su director D. Julian Inchausti al pago de 50 reales por la cuota que le correspondía, el cual manifestó que de los fondos de la música entregaría los 400 rs., según convenio de los músicos:

Que habiéndose negado el Alcalde á recibir la cantidad reunida, volvió á requerir al director para que abonase su cuota; pero como se opusiese al pago parcial, el Alcalde, después de varias contestaciones con él y los músicos, decretó verbalmente la prisión del director, el cual estuvo en la cárcel 19 horas y media:

Que instruidas por el Juzgado las oportunas diligencias en averiguación de los hechos expuestos, el Alcalde declaró que había impuesto la multa porque dieron la serenata sin su autorización; que con motivo de haberse negado el director á pagar la multa se promovió desorden, por lo cual se vió en la necesidad de detenerle con objeto de sofocar el desorden; y que habiéndolo hecho como corrección

gubernativa, no instruyó sumaria ni juicio de faltas:

Que en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorización para procesar al Alcalde de Munguía, por creerle comprendido en el art. 295 del Código penal, como autor del delito de defensión ilegal:

Que el referido Alcalde expuso ante el Gobernador que había ejecutado la defensión como medida preventiva para asegurar la tranquilidad pública comprometida por las excitaciones de Inchausti á sus subordinados para que ni obedecieran al Alcalde, ni pagasen la multa, y además porque no habiendo pagado, era claro y terminante el derecho á conceptuarlo insolvente, con arreglo á la disposición 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853:

Que el Gobernador negó la autorización fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde ordenó la detención en virtud de las atribuciones administrativas que le conceden las leyes municipales, y más especialmente los artículos 73 y 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y la disposición 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853; y en que el Alcalde no tenía obligación de instruir sumario ni formalizar diligencias:

Visto el párrafo primero del art. 295 del Código penal, que castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Considerando:

1.º Que el hecho que causó la detención del director de la música podía constituir un delito ó falta, por cuyo motivo procedía la formación de causa ó la celebración del juicio de faltas:

2.º Que el Alcalde de Munguía, según declaración del mismo ante el Juzgado de primera instancia, tomó la determinación gubernativa de detener al director para sofocar el desorden promovido con motivo de su negativa á pagar la multa;

Y 3.º Que por el hecho de haberle detenido sin formar las oportunas diligencias, há lugar á entender que obró en el ejercicio de sus facultades judiciales, aunque abusando de ellas, y que en tal concepto no puede alcanzarse la garantía de la previa autorización;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Guernica.

Dado en Aranjuez á 8 de Junio de 1866.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Cañada del Hoyo en 1844, del cual resulta:

Que Nicolás Rodríguez, Pablo Gómez, Alejo López y Baltasar Villar, individuos que compusieron el Ayuntamiento de Cañada del Hoyo en el año de 1844, otorgaron escritura de venta á su vecino

Julian Delgado en 22 de Enero del referido año en dos dehesas pertenecientes á los Propios del citado pueblo:

Que para llevar á efecto dicha venta se formó el oportuno expediente mandado instruir por la Diputación provincial de Cuenca en virtud de la Real orden de 24 de Agosto de 1834, previniéndose por aquella corporación que la venta de las dos dehesas tituladas Pradocerrado y Piedra arenisca, del caudal de los Propios de Cañada del Hoyo, se efectuase á censo enfiteutico en cuanto al suelo, y en metálico y al contado el arbolado que contuvieran las mismas:

Que sacadas en su consecuencia á pública subasta, se anunciaron por tres veces en los meses de Abril á Mayo de 1843, fincando el remate en Julian Delgado, con la obligación de que había de dar participación proporcional á todo vecino del dicho pueblo de la Cañada del Hoyo que lo solicitase; y que había de entregar, como entregó, en la Depositaria de Propios del pueblo los 1.600 rs. valor del arbolado de las mismas; cuyas operaciones fueron aprobadas por la Diputación provincial en 24 de Noviembre de 1843, ordenando al Ayuntamiento que otorgara la correspondiente escritura, como lo hizo en 22 de Enero de 1844:

Que los herederos del rematante Julian Delgado hicieron cesión de las partes que les correspondían, traspasando el dominio útil de las indicadas dehesas en 1861 á los demás vecinos que lo solicitaron; y quienes en 27 de Agosto del antes citado año vendieron á D. Juan Jimenez Ochando 40.000 pinos de los que dichas dehesas contenían en precio de 1.200.000 reales, sin que se haya cortado ninguno hasta el día:

Que por la diferencia notabilísima en el precio que se subastaron las dehesas al en que se enajenaron los pinos, y presumiendo una gran defraudación, el Guarda mayor de montes denunció el hecho al Juzgado correspondiente; el cual, después de practicadas las oportunas diligencias en averiguación, solicitó la correspondiente autorización para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Cañada del Hoyo por suponer que habían cometido el delito previsto y penado en el art. 324 del Código penal:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que de las actuaciones practicadas por el Juzgado no aparecía que dichos funcionarios hubiesen cometido el delito que se les imputaba.

Considerando que en este expediente se trata de la persecución de un delito cometido con anterioridad á la promulgación del Código penal vigente, por cuya razón no puede concederse la autorización en la forma que se solicita por el Juzgado, el cual, si lo estima oportuno, puede no obstante practicar las averiguaciones y diligencias conducentes al castigo de los hechos expuestos, teniendo en cuenta la consideración antedicha.

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en negar la autorización solicitada.

Dado en Aranjuez á once de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.—CIRCULAR

Administración local.—Negociado 4.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta del Consejo de esa provincia, dirigida por V. S. á este Ministerio en 29 de Enero último, respecto á si los reconocimientos de los padres, abuelos y hermanos de los quintos deben ser practicados por un Facultativo civil y otro castrense, ó pueden hacerlos dos Facultativos civiles que designe la expresada corporación y si en el primer caso y cuando los interesados que hayan de ser reconocidos se hallen ausentes de la capital, puede hacerse obligatorio el efectuar dichos reconocimientos en el punto donde los últimos residan, siendo cargo para el presupuesto provincial los gastos que por tal concepto se originen:

Vistos las ley de reemplazos y el reglamento de exenciones físicas vigente:

Considerando que en ninguno de los artículos que dichas disposiciones comprende se halla establecido el reconocimiento de que se trata, siendo este simplemente un medio de que en casos dados pueden valerse los Consejos provinciales para fallar con mejor acierto:

Considerando que los Facultativos castrenses que reconocen á los quintos lo hacen en representación del ejército por el interés que este tiene en no recibir otros mozos que aquellos que reúnan la suficiente salud y robustez, interés que desaparece cuando se trata de una persona por más que la utilidad ó inutilidad de esta pueda influir en que se declare ó no soldado á un quinto; pues al ejército le es indiferente recibir en sus filas á un mozo ó á otro con tal de llenar el cupo, y de que aquel tenga las necesarias condiciones físicas:

Considerando, por otra parte, que el obligar á los expresados Facultativos castrenses al reconocimiento de los padres, abuelos y hermanos de los quintos, aun en el caso de hallarse estos ausentes, sería distraerlos de los principales deberes de su cargo;

S. M. de conformidad con lo propuesto sobre este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido resolver que cuando deba practicarse el reconocimiento de algunas personas que no sean los mismos quintos, pueda hacerse por los dos Profesores que merezcan la confianza del Consejo provincial, y que el mismo designe ó comisione al efecto.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1866.

EL SUBSECRETARIO,

Estanislao Suarez Inclan.
Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 1.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 11 del corriente me dice lo siguiente:

«Debiendo salir en breve de esta corte el Director general de la Guardia civil á inspeccionar por sí ó por medio del Brigadier Subinspector de dicho cuerpo los tercios todos del mismo, es la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.) que tan luego como se presenten en esa provincia les facilite V. S. y disponga que se le presenten por los dependientes de su Autoridad cuantos auxilios pidan y necesiten, dispensándoles al propio tiempo las atenciones que por sus respectivos cargos se les deben y las que exige el importante servicio que van á practicar.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y á los efectos indicados.»

Cuya Real disposición he acordado se inserte en el Boletín de esta provincia, encargando á los Alcaldes el cumplimiento de ella en la parte que á ellos concierne, tan luego como llegue á cualquiera pueblo dicho Sr. Director general.

Guadalajara 25 de Junio de 1866.

El Gobernador,

Baldomero Menendez.

Núm. 2.

Positos.—Negociado 2.

Por mi circular de 13 de Abril último inserta en el Boletín oficial núm. 123, fueron declarados incurso en una multa diaria de un escudo, todos los responsables á rendir las cuentas de Positos de años atrasados que en 30 del referido mes no las hubieren presentado en este Gobierno.

aprobadura por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles e Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863. (1)

Algunos, aunque en corto número, se apresuraron á cumplir con la disposición citada, llenando por completo los deseos de este Gobierno; pero otros y siendo por desgracia los mas, continúan sin embargo de la penalidad que pesa sobre los mismos, demostrando una indiferencia altamente reprehensible hácia las órdenes superiores que estoy dispuesto á no tolerar por mas tiempo.

En su consecuencia, prevengo á los actuales Alcaldes que en el momento que reciban la presente circular procedan á dar conocimiento de la misma á los que allí se hallan en descubierto de tan preferente servicio, y que bajo su responsabilidad les exijan en el papel correspondiente las multas devengadas desde el día 1.º de Mayo último á todos los que para el 15 del próximo Julio no hubieren presentado sus cuentas en este Gobierno.

Finalmente y hallándose próxima la época en que debe girarse la visita á los Positos de la provincia, estimo oportuno advertir que los Subdelegados que al efecto se nombren, llevarán á la vez el encargo de hacer cumplir cuanto se previene por la presente circular.

Guadalajara 28 de Junio de 1866.

El Gobernador,

Baldomero Menendez.

Núm. 3.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de Bernardo Perez Benito, el cual se halla sujeto á la vigilancia de la Autoridad, y caso de ser habido le remitirán á mi disposición con las debidas seguridades.

Guadalajara 20 de Junio de 1866.

El Gobernador,

Baldomero Menendez.

RELACION

de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles e Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863. (1)

LINEAS.		PUNTOS DE ETAPA.		DISTRITOS A QUE PERTENECEN.		OBSERVACIONES.
Linea	Entre los Puntos	Número de Puntos	Número de Vecinos de cada etapa.	Distribución	Observaciones	Observaciones
Lugo á Orense, por Monforte.	Sarria.....	34,0	143	Galicia.	Se separa en Puente Rabade (12,5 K. del Lugo), á la derecha de la carretera de Madrid á la Coruña, y forma con esta, hasta el expresado punto, la línea general de Madrid á Ferrol.	A Narahio le ayudarán algunas aldeas de las pertenencias de las feligresías próximas.
	Bóveda.....	20,5	26			
	Monforte.....	12,5	55			
	Vilarinho.....	36,0	40			
	Orense.....	7,0	943			
	Total.....	110,5				
Lugo á Ferrol.	Santiago de Estéda.....	31,0	8	Galicia.	Es comun con el de Lugo á Orense por Chantada, hasta las cercanías de las Ventas de Naron, á 26,5 K. de la primera de aquellas capitales; y con el de Orense á Pontevedra desde Dorna.	Guntín, Monterroso y Ladin son capitales de los ayuntamientos de sus nombres, que respectivamente cuentan 1,126, 838 y 3,273 vecinos, distribuidos en gran número de pueblos, de los cuales pueden utilizarse los más próximos.
	Arzúa.....	30,0	116			
	Santiago.....	32,5	5,023			
	Villavieja.....	34,5	166			
	Puente de García Rodríguez.....	26,0	366			
Narahio (K. A.).....	24,5	189				
	Total.....	103,0				
Lugo á Pontevedra.	San Salvador de Guntín.....	19,5	30	Galicia.		
	Monterroso.....	21,5	27			
	Ladin.....	31,5	19			
	Pedre.....	31,0	98			
	Pontevedra.....	26,0	1,348			
	Total.....	129,5				

(1) Véanse los números 131, 132, 133 y Suplemento al 134, 135, 136, 138, 140, 141, 143, 144, Boletín núm. 150; Suplemento al 152; Boletín núm. 153, 154, 155 y 156.

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilómetros entre las etapas.	Numero de rectos de cada etapa.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.
Lugo á Mondoñedo.	Bazar.....	26,0	104	Galicia.	Este camino se separa en Betanzos por la izquierda de la carretera de Madrid.
	Mondoñedo.....	23,5	519		
	Total.....	49,5			
Coruña á Mondoñedo. POR BETANZOS Y VILLALVA.	Belanzos.....	24,5	1,694	Galicia.	
	Santa María de Bernies.....	18,0	156		
	Villalva.....	33,5	166		
	Mondoñedo.....	34,5	519		
	Total.....	110,5			
Palma á Alcúdia.	Inca.....	29,0	1,411	Balears.	
	Alcúdia.....	24,0	383		
	Total.....	53,0			
Palma á Manacor.	Algaida (1 K. d.).....	18,0	503	Balears.	
	Manacor.....	30,0	2,269		
	Total.....	48,5			
Palma á Felanitx.	Llúmayor.....	24,5	2,036	Balears.	
	Felanitx.....	26,0	1,435		
	Total.....	50,5			

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Don Joaquín Martín Carramolino, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á José Pineda Balbuena, hijo de José y de María, natural y vecino de Chiloeches, de estado soltero, de 30 años de edad, de oficio arriero, para que dentro del término de nueve días se presente en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda para la práctica de ciertas diligencias de justicia; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 30 de Junio de 1866.—Joaquín Martín Carramolino.—Por mandado de Su Señoría.—Benito Martín y Galan.

JUZGADO DE PAZ de Chiloeches.

D. Pedro Ruiz Orche, Secretario del Ilustre Colegio de la Audiencia Territorial y Secretario público de esta villa de Chiloeches, doy fé.

Que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado á instancia de D. José Trillo y Bonfanti, en rebeldía contra Pedro Peñalver, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el juicio verbal que antecede intentado por D. José Trillo, contra Pedro Peñalver, residente este último en Madrid, sobre pago de 600 reales, procedentes de préstamos que le hizo:

Vista la citación que de orden de Su Señoría el Juez de Paz del distrito del Congreso se le hizo al Peñalver, por la cual se da por notificado del decreto ordenando esta comparecencia:

Vista la demanda y atendido en que por falta de presentación del demandado no ha opuesto excepción de aquella, el señor D. José Ruiz y Romo, Juez de Paz de esta villa,

Falla: Que debe condenar como condena en rebeldía á Pedro Peñalver, al pago de los

600 reales reclamados mediante á su incomparecencia, en el término de cinco días y las costas causadas y que se causen hasta conseguirse el pago.

Notifíquese esta sentencia definitiva en los Estrados de este Juzgado en conformidad á lo que previenen los artículos 1181, 1182 y 1183 de la ley, y para que pueda tener lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia, según dispone el artículo 1190 de aquella, librese el oportuno testimonio al señor Gobernador civil de la provincia para que acuerde su publicación.

Así lo mandó y firmó dicho señor de que doy fé.—José Ruiz y Romo.—Pedro Ruiz Orche.

Publicacion. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. José Ruiz y Romo, Juez de Paz de este distrito, celebrando audiencia pública, siendo testigos D. Nicolás Díaz y D. Lucas García, y firma dicho señor con los testigos, de que doy fé.—José Ruiz y Romo.—Nicolás Díaz.—Lucas García.—Ante mí.—Pedro Ruiz Orche.

Publicacion en los Estrados. En acto seguido yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de Paz, á presencia de los testigos D. Lucas García y D. Nicolás Díaz, de esta vecindad, y lo firmo con dichos señores, de que doy fé.—Lucas García.—Nicolás Díaz.—Pedro Ruiz Orche.

Lo copiado concuerda con su original, á que me refiero. Y para los fines acordados expido el presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Juez de Paz en Chiloeches á 27 de Junio de 1866.—Visto bueno.—José Ruiz y Romo.—Por su mandado, Pedro Ruiz Orche.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ú oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion

las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de párvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 550 escudos.

La Escuela de Tarancón, dotada con el sueldo anual de 440 escudos.

La de Villanueva de la Jara, del Patronato de los señores Clemente Arostegui, con el de 330 escudos.

Provincia de Segovia.

La Escuela de parvulos de Carbonero el Mayor, de nueva creacion, dotada con el sueldo anual de 370 escudos.

Provincia de Toledo.

Las dos Escuelas de Ocaña, dotadas con el sueldo anual de 440 escudos cada una.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La plaza de Auxiliar de la Escuela elemental de Valdepeñas y la Escuela de Villamayor de Santiago, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Cuenca.

La escuela de San Clemente, dotada con el sueldo anual de 293 escudos 400 milésimas.

La de Cañete, con el de 220.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre; las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las Escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio.

Los aspirantes á algunas de las Escuelas mencionadas en este edicto, que

hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial, continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 1.º de Junio de 1866.—Rector, Juan Manuel Montalban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chiloeches.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Chiloeches 27 de Junio de 1866.—El Presidente, Lucas García.—P. S. M.—Faustino Ruiz, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hueros.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Hueros 29 de Junio de 1866.—El Alcalde, Ignacio Rodrigo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Interesante á las familias.

La gran fábrica de chocolates de Don Matías Lopez, proveedor de la Real Casa, ha establecido un depósito de dicho artículo en Guadalajara, Plaza Mayor número 9, despacho de loza y cristal de Rodríguez, con objeto de expender sus productos á los mismos precios que en su fábrica, siendo estos de 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 rs. libra, con canela ó sin ella, llevando los precios impresos en la cubierta y estampado en las pastas.

La fábrica de chocolates de Lopez ha elevado su fabricacion y venta á dos mil libras por día, esta es la prueba mas evidente de que sus chocolates son superiores inmejorables, satisfaciendo en fin á los deseos del consumidor.

Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.